

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/025/2021
ACTOR:	DANIEL MEZA LOEZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/025/2021, promovido por el ciudadano Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Aprobación del acuerdo impugnado. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

4. Presentación del medio impugnativo. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Daniel Meza Loeza, en calidad de Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un Recurso de Apelación, en contra del ACUERDO 135/SE/23-04-21 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, radicado bajo el número IEPC/RAP/024/2021.

5. Terceros interesados. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo y el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milián, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional –MORENA-, comparecieron como terceros interesados ante la autoridad señalada como responsable en este medio impugnativo.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Mediante auto de fecha primero de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el recurso de apelación, registrándose bajo el número de expediente TEE/RAP/025/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Segundo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Recurso de Apelación.

Mediante oficio número PLE-906/2021, de fecha primero de mayo de la presente anualidad, suscrito por el presidente de este Tribunal Electoral, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/RAP/025/2021, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

8. Radicación y cumplimiento de trámite.

Mediante acuerdo de fecha primero de mayo, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/RAP/025/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, promovido por el Ciudadano Daniel Meza Loeza, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y se le tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumpliendo el trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Primer requerimiento. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera copia certificada de la relación de la lista de asignación de regidores de 2018-2021 del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero y copia certificada del expediente del registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, postulada por el Partido Morena a la primera regiduría propietaria del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

10. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 264/2021, signado por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se da cumplimiento y remite la documentación requerida a la autoridad responsable.

11. Segundo requerimiento. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la responsable rendir informe del estado que guarda el registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, así como, remitir copia certificada de las actas de las sesiones Décima Quinta Extraordinaria y Décima Octava Extraordinaria.

4

12. Cumplimiento al requerimiento, cierre de instrucción y emisión de proyecto de resolución. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado, admitió a trámite el la demanda de Recurso de Apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción III, 6, 39 último párrafo, 40, 41 párrafo segundo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de las constancias de los autos, en relación con la naturaleza jurídica del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan:

***Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Artículo 15. *Se establece la figura del **sobreseimiento** en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y...*

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral y cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia y cuando habiendo sido admitido el medio de

impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o se colme la pretensión del actor y, como en el caso a estudio se sobrevenga el sobreseimiento antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o se actualice alguna causa de sobreseimiento, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando se actualiza la inexistencia o deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia y en consecuencia el desechamiento o el sobreseimiento.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del

juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, o se surta alguna causa de sobreseimiento, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta, a menos que se haya admitido el juicio como en el caso a estudio, lo procedente es el sobreseimiento del juicio.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como se sucede en el caso a estudio.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

² Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

fondo en el juicio o medio de impugnación, circunstancia que en su caso, se estará a expensas de la etapa del proceso en la que se sobrevenga la causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

9

Expuestas las consideraciones que anteceden, es de precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración, entre ello, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que la demandante considera vulnera su interés jurídico.

Estos requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia o sobreseimiento del juicio y, por tanto, impide al órgano jurisdiccional emitir una decisión sustancial o de fondo.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por otra parte, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso es la existencia del acto positivo o negativo que se estima violatorio de los derechos de la enjuiciante.

Ahora bien, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de improcedencia o sobreseimiento según el caso, conforme los dispositivos legales transcritos, por inexistencia del acto reclamado.

De sucederse este supuesto, lo procedente es dar por concluido este juicio sin entrar al fondo del litigio y ordenar el desechamiento de plano de no haberse admitido, o en su caso el sobreseimiento del medio de impugnación si el mismo se ha admitido.

Ello al actualizarse una causa de improcedencia consistente en la inexistencia del acto combatido, por lo que no resulta viable pronunciarse respecto de las demás alegaciones que hace valer la parte actora, ya que estos guardaban relación con la supuesta aprobación de la candidatura controvertida⁴.

Caso concreto

En el caso concreto este Tribunal advierte que el acto materia del presente juicio no le depara vulneración alguna a los derechos de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de un acto diverso.

Expone la parte actora en vía de agravios que:

⁴ Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-705/2020.

Con la emisión del Acuerdo número 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su concepto, ilegalmente se aprobó la candidatura de la C. Nancy Lorena Soto Álamo, como candidata propietaria a la primera regiduría del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, cuando la misma no cumple con los requisitos establecidos por la ley de la materia en cuanto a su elegibilidad.

Expresa que le causa agravio la aprobación indebida del registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido Político Morena, de manera particular la candidatura la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, quien está siendo postulada en reelección por un partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática que la postuló en la elección 2018, ello porque no acreditó que perdió su militancia o renunció a este partido antes de la mitad de su periodo en el cargo, al no adjuntar la constancia que demuestre cuando concluyó su militancia.

Aduce que la autoridad responsable dejó de analizar, previa a la aprobación del registro solicitado que la persona postulada cumplía con todos los requisitos de ley, incluida la pérdida de la militancia o renuncia al PRD, en el plazo previsto en el artículo 176 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, en consecuencia, no adjuntó constancia que demuestre cuando concluyó su militancia al Partido que la postuló al cargo de la regiduría que actualmente ostenta, por lo tanto, incumple con los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral local, para efectos de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Agrega que la determinación del Consejo General carece de la debida

fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, que todo acto de autoridad está obligada a cumplir, porque dejó de analizar que la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo no cumple con el requisito de poder participar para ocupar un cargo público en reelección, si la ciudadana se encuentra postulada por un partido político diferente al que la postuló de origen para el cargo que ostenta.

Finalmente, hace valer que el Partido de la Revolución Democrática no recibió renuncia alguna de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, a la militancia en el instituto político, lo cual invalida su registro de manera de consecutiva.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que resulta improcedente el agravio que hace valer el partido impugnante, dado que el acto como tal es inexistente, toda vez que la solicitud de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, como el de algunas otras personas del Partido Morena, no había sido aprobado como tal, al existir una prevención de la autoridad electoral administrativa por la falta de documentación en los expedientes de algunos solicitantes de registro.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que en el caso concreto, el acto materia del presente juicio, esto es, el Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 relativo al registro de la candidatura de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, a la primera regiduría del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por parte del Partido Morena no le deparaba, en ese momento, vulneración alguna a los derechos de la parte actora, toda vez que en el caso no existía certeza respecto de la naturaleza y validez jurídica del acto, dada la falta de definitividad y firmeza del mismo.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en lo que interesa hizo valer que el partido actor parte de una premisa errónea en virtud de que *“omitió analizar que la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo –candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, postulada por MORENA- era inelegible por no haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 176, numeral, 1, fracción*

I de la Constitución Política del Estado de Guerrero”, agrega además que el registro “se encuentra condicionada por lo que su aprobación aún no se materializa”.

En ese sentido, y a fin de tener certeza respecto de la naturaleza y existencia o no del acto reclamado, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, requirió a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitiera un informe sobre la situación jurídica que guarda el registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, a la candidatura al cargo de primera regiduría al Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, postulada por el Partido Morena e hiciera llegar la documentación atinente al caso.

Bajo esa premisa, se precisa que el recurso de apelación se interpone en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que **se aprueba el registro** de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, **en específico el apartado relativo al registro de la candidatura** de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, a la primera regiduría del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por parte del Partido Morena.

Sin embargo, del contenido del acuerdo de referencia, se advierte que en el apartado relativo al **punto de acuerdo PRIMERO** referente a la **aprobación del registro** de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, cuya lista se contiene en el **anexo 1⁵**, relativo a la lista de **candidaturas de Ayuntamientos aprobadas** al partido Morena, para el caso de la planilla para el municipio de Iguala de la Independencia, **no fue contemplada como aprobada la candidatura de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo.**

⁵ Véase foja 113.

NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO
7	FURIDIA TOLEDO VERGARA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
8	AGUSTIN DANIEL VALLE PARRA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
9	CARLOS REYES OLIVAN	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
10	EVA GISELA GARCIA ASTUDILLO	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
11	SEFERINA GUADALUPE MARBAN PATIÑO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA				
NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO
1	ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	CUAUHTEMOC LOPEZ ADAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	ZULMA JANETH CARVAJAL SALGADO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	ADRIEL ELIZABETH MARTINEZ MARQUINA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	JUAN RODOLFO MARTINEZ RIVERA	SINDICATURA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
6	OCTAVIANO GERVACIO SERRANO	SINDICATURA 2	SUPLENTE	HOMBRE
7	BERNARDO CAYETANO HERNANDEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	NAHUM MARTINEZ FRANCO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
9	JORGE ISAIAS AVALOS MONTALVA	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
10	SALVADOR MEZA MORENO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE

IGUALAPA				
NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO
1	ALFREDO GONZALEZ NICOLAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	BERNARDINA MORENO VEPONUCENO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	PATRICIA GUADALUPE BAUTISTA DOMINGUEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	MARCELO LEON BAUTISTA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	SILVIA NOLASCO CASTAÑEDA	REGIDURIA 5	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ALONSO GARCIA PANUCENO	REGIDURIA 5	SUPLENTE	HOMBRE
7	YADIRA DE JESUS ROMAN	REGIDURIA 6	PROPIETARIA	MUJER
8	WANNY ARIAS HERNANDEZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	MUJER

ILIATENCO				
NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO
1	EUGENIA PACHECO CANTU	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	HELENA MEJIA CRUZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	INOCENCIO NICOLAS VALLEJON	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
4	MIQUEL FRANCISCO OLGUIN	SINDICATURA 1	SUPLENTE	PROPIETARIO
5	APOLINARIA NICOLAS VALDEZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
6	RUTHILA RAMIREZ VALDEZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
7	ZENAIDA GUZMAN RIOS	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
8	FABIAN RAMOS TEOFILO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
9	MARCELINO RAMIREZ SILVA	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
10	AUCIA CANTU VALDEZ	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
11	ROSALBA CRUZ CASTAÑEDA	REGIDURIA 5	PROPIETARIO	HOMBRE
12	AGUILERAS FLORES FRANCISCO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
13	PEDRO JIMENEZ ARREAGA	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE

IXCATEOPAN DE CUAHUTEMOC				
NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO
1	CUAUHTEMOC BARRERA TREVIÑO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	JOSE PORFIRIO TELLEZ ROJAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	HELENA GLENDAU BRITO SOLIS	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER
4	IVIEL RODARTE MARTINEZ	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER
5	GUILBALDO TORRES IBARRA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	CANDIDA MARIELA CIRILO VERGARA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
7	SALOMIA GALINDO ROSAS	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	HOMAR ALVAREZ JIMENEZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
9	GUILLERMO ALVAREZ ALVAREZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
10	DANIELI GUTIERREZ SALES	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
11	LORENA BARRERA BUSTAMANTE	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA

Contrario a ello, el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo, se establece que “Se aprueba el registro condicionado de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”, cuya lista se contiene en el anexo 2⁶.

⁶ Véase foja 137.

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	NANCY LORENA SOTO ALAMO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	PATRICIA DOMÍNGUEZ MENDOZA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
3	ROSALBA GAMBÓJA PÉREZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
4	ANA KAREN GARCÍA OLEA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
5	MARIA ELENA NUÑEZ PEREDO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
6	LAIRA ELIZABETH FIGUERO ANTUNEZ	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER

FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

IGUALAPA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	SABAS CELESTINO MONTES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	SALVARE MARROQUIN DOMÍNGUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
3	BARBARA AYALA HERNÁNDEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
4	LANETH SOLANO HILARIO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
5	JOSE ALFREDO JIMÉNEZ JUÁREZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ELIGANCIO JUÁREZ CELESTINO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
7	IGNACIA BENITO GARCÍA	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
8	HILDA NICOLAS DE LA CRUZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

FALTA FORMATO DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO

IILATENCO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	JUAN JERONIMO ZEFERINO	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
2	JUSTO CANO RAMÍREZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
3	ANELÍ ISIDORO VEGA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

IXCATEOPAN DE CUAHUTÉMOC				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	BERTEGÁN GARCÉS VALENTIN	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	MIRABELA MANZANO MARTÍNEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	BERLINA DE JESÚS JUÁREZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	LAQUELINA ROMERO JIMÉNEZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
4	WILSON GARCÍA SANTOS	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
5	DAVID GARCÍA DE LA CRUZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
6	EMILIA CARBALLO CARBALLO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
7	ESTERITA MORALES LUCAS	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
8	ROSALENE HERNÁNDEZ VILLARREAL	REGIDURIA 6	PROPIETARIA	HOMBRE
9	PAULISTINO BONIFACIO CARBALLO BELLO	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

JUAN R. ESCUDERO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	MILAGROS DEL CARMEN ABARCA MOLINA	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
2	JOSE ISIDRO VALENCIA VELA	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
3	VICENTE RODRÍGUEZ PINEDA	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

JUCHITÁN				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	CEZQUEL DARIO PETATAN CHAVEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	HELOISA PASTRANA AGUILAR	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	ANA MELI AGUILAR ZURITA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
4	JOSE MANUEL ROJAS QUIRÓNEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
5	INDALESI ROJAS QUIRÓNEZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
6	INOCENTA LIBORIO SUJASTEGUI	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
7	CLEMENTINA ABELINO LEONARDO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
8	MARCO ISIDRO ROMERO RAMOS	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
9	JORGE IVAN RAMÍREZ BALDERAMA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
10	GABRIELA JUANICO ABELINO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
11	TABARA ROJAS CISNEROS	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
12	TELEFORO JÁVER LIBORIO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
13	ISIDRO AVILA PEREZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE

FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	HERNANDEZ BLANCO MONTE	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	FRANETH GUTIERREZ IZAZAGA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	IVANNI MENDOZA CAMARENA	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
4	PASQUAL GARCÍA SORIANO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
5	MA NOEMÍ ISIDOR CUEVAS	REGIDURIA 7	PROPIETARIA	MUJER

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

LEONARDO BRAVO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	JUANNA BENIGNO AVELINO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER

FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y a partir de las cuales este órgano jurisdiccional norma el criterio de que, en el caso concreto, al no haber aprobación alguna de la candidatura controvertida, el acto hasta ese momento no le depara perjuicio alguno al partido político actor, al no ser un acto definitivo como se afirma en el propio acuerdo materia de juicio.

Así, se desprende del contenido del anexo relativo a la lista de **candidaturas de Ayuntamientos aprobadas de manera condicionada** al partido Morena, que para el caso de la planilla para el municipio de Iguala de la Independencia, se encuentra **contemplada con ese carácter la candidatura de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo**, de ahí que para este Tribunal Electoral la aprobación del registro de la candidatura cuestionada, quedó condicionada hasta en tanto se diera cumplimiento a

los requisitos formales que omitió, de ahí que se determine que el acto impugnado no le deparaba perjuicio alguno al partido actor.

Ello porque el acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, si no es observada o cumplida no es válida o no surte efectos, en el caso, al hacerse depender del cumplimiento de los requisitos observados por la responsable, para lo cual otorgó un plazo de 72 horas para ello.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral citado, previo requerimiento⁷, informó a este Tribunal, que el registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, se encuentra aprobado, en virtud de que el partido político Morena subsanar la documentación relacionada con el registro de la ciudadana referida, remitiendo para sustentar su dicho, el **Informe 039/SE/04-05-2021**, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁸. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En dicho informe se señala que los partidos políticos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de autoadscripción y acreditación de vínculo comunitario, de esta forma, quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo requerido por ese órgano electoral y, para tal efecto, adjuntaron al mismo las listas de las candidaturas aprobadas de manera condicionada que quedaron subsanadas, entre ellas la candidatura cuestionada en el juicio que se resuelve;⁹ momento en que este Tribunal Electoral estima adquirió definitividad el registro condicionado de la ciudadana Nancy Lorena Soto

⁷ Mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno.

⁸ Véase de la foja 295 a la 340.

⁹ Visible a foja 322.

Álamo.

Informe 039/SE/04-05-2021, que fue conocido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, según consta en el acta de la sesión respectiva, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, no se comparte la premisa del actor de que con la emisión del acuerdo impugnado se aprobó la candidatura de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo, cuando del contenido del mismo se desprende que en dicho acto quedó condicionado el registro a la candidatura cuestionada, hasta ser solventados los requisitos faltantes, lo cual de acuerdo al informe fue cumplimentado. Por ello es que se arriba a la convicción que en el caso concreto se surte la inexistencia de efectos jurídicos del acto reclamado para los fines que pretende el partido político actor.

17

Ahora bien, no es óbice señalar que el actor, mediante escrito presentado en vía de alegatos, manifestó que el registro si fue aprobado dado que en la ley no existe la figura del registro condicionado y ésta únicamente fue inventada por el órgano electoral, además de que de la literalidad del título del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se **aprueba** el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, no se señala que se trata de un registro condicionado. Sin embargo, independientemente de la legalidad o ilegalidad del denominado registrado condicionado, esta parte del acuerdo no fue recurrida y no es materia del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que a partir de que se tuvieron por cumplidos los requisitos exigidos, se tuvo por aprobado el

registro de la ciudadana **Nancy Lorena Soto Álamo**, a la primera regiduría del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, determinación que se materializa con la emisión del informe **039/SE/04-05-2021**, no así en el acuerdo número 135/SE/23-04-2021.

De las consideraciones expuestas, se evidencia la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley Número 345 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto reclamado al momento de su impugnación carece de definitividad y firmeza por encontrarse supeditada la determinación final por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento de un ato diverso.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del punto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Recurso de Apelación número **TEE/RAP/025/2021** promovido por Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.